



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 6313040030012018-00365-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30-883

ASUNTO

Entra el despacho a revisar y resolver, corrigiendo, las siguientes situaciones:

1º. Determinar si es o no viable, continuar con el trámite de las nulidades interpuestas por los doctores Conrado Ballesteros y Giovanna Maritza Ariza Vásquez en la diligencia de Inspección Judicial practicada el 17 de este mes.

2º. Analizar la necesidad o no vincular al proceso a las señoras Luz América Ariza Pescador, Tatiana del Pilar Ariza Vásquez en calidad de hijas y herederas determinadas del fallecido Gilberto Ariza; y a la señora María Aura Vásquez Vargas, cónyuge sobreviviente.

3º. Se resolverá sobre la procedibilidad de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por los doctores Conrado Ballesteros y Giovanna Maritza Ariza Vásquez, respecto de lo plasmado en el acta de la inspección judicial del 17 de noviembre de 2020.

4º. Finalmente nos pronunciaremos respecto de la cancelación de la audiencia programada para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 9: a.m.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver lo pertinente y en aplicación al deber establecido por el legislador en el artículo 132 del C.G.P., es necesario, hacer **CONTROL DE LEGALIDAD** a las decisiones adoptadas en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 17 de noviembre; específicamente al traslado ordenado a las personas que no han sido vinculadas al proceso, de las nulidades advertidas y entendida en ese momento, como la prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; ello con el fin de sanear las irregularidades presentadas, se advierten dos situaciones: Uno: falta de legitimación en la causa para alegarlas y dos: no existencia de la causal de nulidad. Veamos por qué.

1º. Se alegó por pasiva, por los doctores Conrado Ballesteros y Giovanna Mariza Ariza Vásquez, que en el proceso se presentan dos nulidades: la primera, no haberse vinculado al proceso a las señoras Luz América Ariza Pescador, Tatiana del Pilar Ariza Vásquez en calidad de hijas del fallecido Gilberto Ariza, y a la señora María Aura Vásquez Vargas, como su cónyuge sobreviviente. La segunda, el que en el registro nacional de emplazados se hubiere publicado el tipo de proceso como de expropiación y no de pertenencia.

En cuanto a lo primero, es importante precisar que para alegar la nulidad deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P. que, en lo pertinente dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

expresar la causal invocada y ...

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negritas y subrayas fuera del texto original).

El numeral 1 del artículo 136 ibídem, establece que la nulidad se considera saneada cuando ***“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*** (negritas fuera del texto original).

Entonces, de entrada se advierte que las nulidades alegadas deberán ser rechazadas de plano porque, en primer lugar, se indicó que se configuraba como la causal la establecida en el art. 133 núm. 8º correspondiente a ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*** (negritas fuera del texto original), por no haberse vinculado a las hijas y herederas del demandado Gilberto Ariza, ni a su cónyuge sobreviviente, señora María Aura Vásquez Vargas.

Al respecto debemos dejar claro que no se configura la causal alegada, toda vez que no se puede practicar en legal forma la notificación de las señaladas personas, vulnerando los lineamientos establecidos en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, cuando ni siquiera no se les ha vinculado al proceso, quedando claro que la irregularidad presentada es que no se ha integrado el contradictorio por pasiva, con ellas.

Ahora bien, y si en gracia de discusión de admitiera que se configura la causal de nulidad, esta tampoco podría ser alegada por los señores Conrado Ballesteros y Giovanna Maritza Ariza Vásquez, porque ellos han actuado en el proceso sin proponerla (Ver folios 554, 560, 581, 584, 587, 601 y 602 del cuaderno No. 4 expediente físico).

En cuanto a lo segundo, esto es, el haberse publicado en el registro nacional de emplazados como un proceso de Expropiación y no de Pertenencia, se evidencia que se encuentra saneada, por haber actuado dentro del proceso los señores Giovanna Maritza Ariza y Conrado Lozano Ballesteros, sin haberla alegado. así:

Obra en expediente publicación en el registro nacional de emplazados, fechado **16 de julio de 2019**, - Observación **“se trata de proceso de pertenencia”**, así mismo se evidencia las siguientes actuaciones.

Doctora Giovanna Maritza Ariza:

- 20 de septiembre de 2019, solicita se notifique a la señora Luz Marina Ariza Franco. (Folio 554 expediente físico).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- 17 de octubre de 2019, presenta escrito en el que anexa certificados de tradición. (Folio 560 expediente físico).
- 28 de noviembre de 2019, presenta escrito de cesión de derechos litigiosos. (Folio 584 expediente físico).
- 10 de febrero de 2020, presenta escrito desistiendo de testigos. (Folio 587 expediente físico).
- 13 de marzo de 2020, presenta autorización para revisar el proceso. (Folio .602 expediente físico).
- 3 de noviembre 2020, solicitud de expediente digital (folio 1610 expediente digital)
- 11 de noviembre 2020, presenta solicitud de desistimiento de prueba (folio 1657 expediente digital).

Doctor Conrado Lozano Ballesteros.

- 5 de marzo de 2020, presenta escrito, en el que manifiesta que actuara dentro del proceso en causa propia y en calidad de abogado, indica reasume poder. 526. (Ver folio 601 expediente físico).
- 11 noviembre de 2020, aporta documento de aclaración de memorial (Folio 1659 expediente digital).

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, por encontrarse saneadas las nulidades propuestas y como consecuencia, se dejarán sin valor ni efecto algunas de las decisiones adoptadas en la diligencia de inspección judicial del 17 de noviembre de 2020, respecto del traslado de nulidad para ser alegada.

2º. Ahora bien, de los registros civiles de nacimiento de las señoras Luz América Ariza y Tatiana Ariza y del registro civil de matrimonio de Gilberto Ariza y María Aura Vásquez, se desprende efectivamente que, para la decisión que debe adoptarse respecto de las pretensiones de la demanda, se hace necesaria su comparecencia al proceso. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su vinculación por pasiva y se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda; termino durante el cual, el proceso se suspenderá.

3º. Respecto al recurso de reposición de lo que se señala como auto, interpuesto por los demandados y que según afirman les fue notificado el 18 de noviembre de 2020, es evidente, que por improcedente será rechazado; toda vez que los recursos proceden contra **los autos** que dicte el juez (art.318 del C.G.P.) pues como puede evidenciarse lo recurrido no es un auto (decisión) sino que lo que publicado en el expediente digital fue el acta de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2020; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 numeral 6 inciso 2º del C.G.P.

No obstante, lo anterior, tenemos que, revisado ese documento, encontramos que en ella incurrimos en error, por lo que se ordenara su corrección.

4º. Finalmente, y como quiera que se hace necesaria la vinculación al proceso de las señoras Luz América Ariza Pescador, Tatiana del Pilar Ariza Vásquez en calidad



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de herederas determinadas del fallecido Gilberto Ariza, además de la de la señora María Aura Vásquez Vargas, como su cónyuge supérstite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P., el proceso quedará suspendido mientras se cumple la notificación, lo que lleva necesariamente a cancelar la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las nulidades interpuestas en la diligencia de inspección judicial practicada el 17 del presente mes, por los señores Giovanna Maritza Ariza y Conrado Lozano Ballesteros.

Segundo: VINCULAR POR PASIVA a este trámite, a las señoras **Luz América Ariza Pescador, Tatiana del Pilar Ariza Vásquez**, en calidad de hijas y herederas determinadas del señor Gilberto Ariza; y, a la señora **María Aura Vásquez Vargas**, como su cónyuge sobreviviente, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el auto admisorio de la demanda e **INFÓRMESELES** que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Por secretaría, cúmplase con la notificación, a las direcciones suministradas.

Tercero: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el acta de diligencia efectuada el 17 de noviembre de 2020. En su defecto se **ORDENA** aclararla en lo pertinente.

Cuarto: ORDENAR cancelar la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2020, las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdde6d4de55ff1f36241fc2c700125a1dfe5fa36fe5d0d116b9c9c160dc5a94

Documento generado en 20/11/2020 01:59:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**